

Expediente No. 83 de 2015

Título: Responsabilidad por daños

Resumen: El daño, consistente en el gasto en que incurrió el demandante provocado por el actuar de su contraparte al incumplir los parámetros pactados en el contrato para la calidad de la mercancía suministrada, que le ocasionó lesión a los recursos financieros, debe ser resarcido con la devolución del importe pagado por aquel, que solo es posible mediante la acción resarcitoria que ejercitó.

Sentencia número 72

Una empresa dedicada al aseguramiento y comercio mayorista de productos alimenticios solicitó la revocación de una sentencia en la cual se falló en contra de otorgar la responsabilidad contractual por incumplimiento, la reparación del daño (afectación real que se ocasiona al patrimonio del perjudicado) y la indemnización de perjuicios (los beneficios dejados de percibir). Dicha resolución se motivó al considerar que las ganancias que dejó de percibir no resultaron debidamente probadas.

El juez consideró que el motivo primero del recurso debía prosperar, habida cuenta de que lleva razón el recurrente cuando acusa la interpretación errónea de diversos artículos del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, relativos al contenido de la responsabilidad contractual por incumplimiento, la que comprende, entre otras, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, definiendo al primero como la afectación real que se ocasiona al patrimonio del perjudicado y el segundo como los beneficios dejados de percibir, ambos por inobservancia de los compromisos pactados, y visto que en el presente caso el tribunal de instancia desestimó el reclamo del impugnante por considerar que las ganancias que dejó de percibir no resultaron debidamente probadas, cuando su razón de pedir fue el resarcimiento de la afectación sufrida por erogar a favor de la Cooperativa el pago de condimentos que, en el período de garantía pactado en el contrato, presentaron cambios organolépticos (color, sabor y olor) por deficiencias tecnológicas y calidad del embalaje, que provocó su devolución y consecuente pérdida del producto para la empresa, obvio resulta que la Sala de instancia interpretó con equívoco los citados preceptos y arribó con desacierto al fallo desestimatorio, pues lo real es que se constituyó un daño, referido al gasto específico en que incurrió el recurrente, que ocasionó una lesión a sus recursos financieros derivado del actuar de su contraparte, la que incumplió los parámetros de calidad de una parte de la mercancía que le suministró, **por lo que resulta exigible la devolución del importe pagado por esta, que solo es posible mediante la acción resarcitoria que ejercitó** y consecuentemente conduce a la estimación del motivo analizado.

Por lo tanto, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el otro motivo que lo sustenta.